**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: Andrea Marilú Olivar Llorente

**No. PÓLIZA:** CCS2000278898

**SUCURSAL PÓLIZA:** CEN CALI SUR

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 01/11/2022 – 01/11/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 02/11/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 3.000.000.000

**OBJETO PÓLIZA:** cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente de tránsito o serie de accidentes resultado de ese hecho.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia – Contestación a la demanda.

## FECHA DEL SINIESTRO: 18 de octubre de 2023

**DEMANDANTES:** ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (hija de la víctima), OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ (hijo de la víctima), SABULON BERMÚDEZ ERAZO (padre de la víctima), ROSA CABRERA ERAZO (madre de la víctima), DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA (hermana de la víctima), MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA (hermana de la víctima), MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA (hermana de la víctima), BAYARDO BOLÍVAR CABRERA (hermano de la víctima).

**DEMANDADOS:** EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ (en calidad de conductor del vehículo asegurado), ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE, (en calidad de propietario del vehículo), TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A. (en calidad de empresa operadora (afiliado) del vehículo asegurado), COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (en calidad de aseguradora del vehículo).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** SBS Seguros Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El día 18 de octubre de 2023 la señora Denis Melba Bermúdez Cabrera aborda el vehículo tractocamión de placas XVI-505 el cual era conducido por el señor Eduardo Luis Arteaga Martínez. Siendo aproximadamente las 4:00 p.m. del mencionado día, el vehículo sufrió un accidente de tránsito al salirse de la carretera hacia el abismo a la altura del km 64 +650 mts de la vía Pasto-Mojarras en el sector Altos de Chapungo. A raíz del mencionado accidente la señora Melba Bermúdez sufre graves lesiones por lo cual es trasladada hasta el Hospital San Juan Bautista ubicado en el corregimiento del Remolino, del Municipio de Taminango, institución de salud donde fallece.

Conforme a lo consignado en el IPAT, la causa probable del accidente obedece a la hipótesis No. 157 consistente en “micro sueño”, atribuible al conductor del vehículo asegurado. Esta hipótesis se establece ante la ausencia de huellas de frenado en el lugar de los hechos.

**PRETENSIONES:**

*Por concepto de perjuicios morales:*

Ángela María Melo Bermúdez (hija de la víctima)                          100 smlmv

Oscar Andrés Melo Bermúdez (hijo de la víctima)                           100 smlmv

Sabulon Bermúdez Erazo (padre de la víctima)                                100 smlmv

Rosa Cabrera Erazo (madre de la víctima)              100 smlmv

Daira Edith Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima)                50 smlmv

Maricela Margarita Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima)       50 smlmv

María del Rosario Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima)     50 smlmv

Bayardo Bolívar Cabrera (hermano de la víctima)              50 smlmv

*Por concepto de perjuicio moral heredado:*

A quien acredite la calidad de heredero de la víctima 100 smlmv

*Por concepto de daño a la vida de relación:*

Ángela María Melo Bermúdez (hija de la víctima)                          100 smlmv

Oscar Andrés Melo Bermúdez (hijo de la víctima)                           100 smlmv

Sabulon Bermúdez Erazo (padre de la víctima)                                100 smlmv

Rosa Cabrera Erazo (madre de la víctima)              100 smlmv

*Por concepto de Lucro cesante:*

A favor de Ángela María Melo Bermúdez $71.917.307

***Total Pretensiones                                                $1.347.917.307***

**VALOR CONTINGENCIA:** $666.107.408

El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $586.107.408 que corresponde a la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados. Se debe tener en cuenta que la póliza vinculada al proceso cuenta con un límite asegurado único de $3.000.000.000 para RCE autos. Por otra parte, dicho amparo no cuenta con deducible. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Lucro cesante consolidado:** $ 4.922.677

A favor de Ángela María Melo Bermúdez, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su filiación con la víctima en calidad de hija, además cuenta con menos de 25 años de edad y por lo tanto en este rango de edad, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción de dependencia económica de los hijos frente a los padres conforme lo ha manifestado en sentencia SC 1731 de 2021.

**Lucro cesante futuro** $61.184.731

A favor de Ángela María Melo Bermúdez, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su filiación con la víctima en calidad de hija, además cuenta con menos de 25 años y por lo tanto en este rango de edad, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción de dependencia económica de los hijos frente a los padres conforme lo ha manifestado en sentencia SC 1731 de 2021. De tal forma que el lucro cesante futuro se reconoce teniendo en cuenta (i) el ingreso de un salario mínimo a fecha 2024 ( $1.300.000), (ii) un periodo indemnizable de 75 meses consistente en el periodo de tiempo que le restaba a la beneficiaria para cumplir los 25 años, toda vez que aquella a la fecha de muerte de la víctima tenía 18 años.

**Daño moral***:* $360.000.000

El valor de $60.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Ángela María Melo Bermúdez (hija de la víctima), Oscar Andrés Melo Bermúdez (hijo de la víctima), Sabulon Bermúdez Erazo (padre de la víctima), y Rosa Cabrera Erazo (madre de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge de la persona fallecida, criterio que se cumple en el presente caso.

La suma reconocida por este concepto debe ser adecuada conforme al grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa, es por eso que, a favor de Daira Edith Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima), Maricela Margarita Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima), María del Rosario Bermúdez Cabrera (hermana de la víctima), y Bayardo Bolívar Cabrera (hermano de la víctima), se reconoce la suma de $30.000.000 a cada uno.

**Daño moral hereditario***:* $0.

No se reconoce valor alguno por este concepto debido a que la demanda se presenta a nombre propio, y el daño moral hereditario solo puede ser solicitado a favor de la herencia del causante conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de julio de 2010 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas. Pero además porque no existe prueba de que la víctima directa hay tenido estado de conciencia desde el accidente hasta el momento en que falleció, pues incluso la historia clínica refiere que la paciente si bien ingresó con signos vitales bajos, presentaba un trauma craneoencefálico severo y estaba en un estado de inconciencia, evento que riñe con la posibilidad de experimentar dolor, tristeza o zozobra como criterio para indemnizar esta tipología de perjuicio.

**Daño a la vida de relación***:* $240.000.000

El valor de $60.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Ángela María Melo Bermúdez (hija de la víctima), Oscar Andrés Melo Bermúdez (hijo de la víctima), Sabulon Bermúdez Erazo (padre de la víctima), y Rosa Cabrera Erazo (madre de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* se toma como referencia de liquidación del perjuicio la sentencia SC2107 de 2018.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL porque si bien la responsabilidad del asegurado está demostrada dependerá del criterio del juzgador acoger la exclusión de cobertura por muerte de pasajeros del vehículo asegurado.

Lo primero que debe indicarse es que la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898 a partir de la cual se vincula a Compañía Mundial de Seguros al presente trámite brinda cobertura temporal comoquiera que los hechos, acaecidos el 18 de octubre de 2023, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de la misma (01/11/2022 al 01/11/2023). Ahora bien, en cuanto a la cobertura material la póliza contempla el amparo de RCE que es la responsabilidad que se endilga al asegurado, sin embargo, existe una exclusión de cobertura relativa a la muerte de los ocupantes del vehículo asegurado que elimina la cobertura material.

Frente a la responsabilidad del asegurado se debe decir que i) de conformidad con el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó la hipótesis del accidente al vehículo asegurado, señalando como única codificación la causal 157 - *“micro sueño”;* ii) Por otro lado, constan los informes FPJ-10 y FPJ-3 de la investigación penal que dan cuenta de los hechos narrados en la demanda consistentes en que el vehículo asegurado salió de la vía cayendo al abismo sin atribuir la causa del accidente a motivo diferente al consignado en el IPAT; iii) por otra parte, el acta de inspección a cadáver corrobora el fallecimiento de la víctima a causa del accidente; iv) debe recordarse que la conducción es una actividad peligrosa, motivo por el cual al ocasionar un accidente de tránsito, la responsabilidad de quien la ejerce se presume conforme al artículo 2356 del Código Civil. No obstante frente a la obligación indemnizatoria de la compañía, debe indicarse que la póliza excluye expresamente la muerte de los ocupantes del vehículo asegurado mediante la estipulación contenida en el numeral 1.2.1. de las exclusiones para el amparo de RCE, pese a ello, dependerá del criterio del juez la aplicación de dicha exclusión, pues la jurisprudencia exige que la exclusión no desnaturalice el amparo brindado y además dependerá del desarrollo probatorio que se evidencie que dicha disposición fue comunicada de manera previa al asegurado, de tal manera que pueda predicarse su eficacia. Por lo anterior, hasta este momento la contingencia se califica como eventual.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo